

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 28/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-005-2019-00427-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SARIDIS LEONOR - ARIAS MINDIOLA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
2	20001-33-33-006-2012-00077-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS ALBERTO-COLLAZO MEZA	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NAL., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	Acción de Reparación Directa	27/04/2023	Auto termina proceso por Pago	TERMINA PROCESO X PAGO Y ENTREGA DEPOSITO JUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
3	20001-33-33-006-2014-00382-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto decide recurso	DECIDE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO y RECHAZA APELACION X IMPROCEDENTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 4:57PM...	 
4	20001-33-33-006-2017-00286-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA ESMERALDA SANABRIA RINCON	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha fi...	 
5	20001-33-33-006-2018-00165-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BENJAMIN SEGUNDO GARCIA OLIVO	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 

6	20001-33-33-006-2018-00226-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
7	20001-33-33-006-2019-00196-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GEOVANY JOSE MENDOZA FRAGOZO	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
8	20001-33-33-006-2020-00242-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JUDITH MARIA - SALOM MOLINA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
9	20001-33-33-006-2021-00033-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ BENJUMEA RAMOS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - Y MUNICIPIO DE CURMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
10	20001-33-33-006-2021-00124-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	AURORA LANDAZABAL LANDAZABAL	LA NACION/MINEDUCACION- FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
11	20001-33-33-006-2021-00143-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HECTOR FIDEL HERNANDEZ RODRIGUEZ	LA NACION/MINEDUCACION- FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 

12	20001-33-33-006-2021-00180-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSA VIRGNIA JIMENEZ VASQUEZ	LA NACION/MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
13	20001-33-33-006-2021-00258-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES	LA NACION/MIN EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
14	20001-33-33-006-2022-00066-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	MAGDALENA MONTESINOS PEREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
15	20001-33-33-006-2022-00115-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA DOLORES BOLIVAR ANGARITA	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 
16	20001-33-33-006-2022-00116-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NORIS MARÍA CORONEL TOZCANO	NACION.MIN EDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 27 2023 12:13PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARIDIS LEONOR ARIAS MINDIOLA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00427-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha Doce (12) de septiembre de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Doce (12) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00077-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa al Despacho el expediente con los siguientes escritos o memoriales allegados al correo electrónico de este Juzgado:

- Escrito de la Parte Demandante radicado el 12 de mayo de 2022, presentando Liquidación del Crédito.
- Escrito del apoderado de la Demandada radicado el 19 de mayo de 2022, mediante el cual formula Objeción a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante.
- Escrito de la Parte Demandante radicado el 14 de diciembre de 2022, presentando Actualización de la Liquidación del Crédito.
- Escrito del apoderado Demandante radicado el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita la Entrega de Depósitos Judiciales.
- Escrito del apoderado de la Demandada radicado el 12 de enero de 2023, mediante el cual solicita Terminación del Proceso por Pago Total.
- Escrito del Demandante LUIS ALBERTO COLLAZOS, radicado el 28 de marzo de 2023, mediante el cual manifiesta que desde diciembre de 2022 fue notificado sobre el Pago de \$159.733.402 por la Demanda interpuesta y que el dinero se encuentra a disposición de este Juzgado para que le sea cancelado el Título, por lo que solicita se ordene el Pago a su favor de este dinero que reposa en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.
- Escrito del apoderado de los Demandantes, radicado el 25 de abril de 2023, mediante el cual Coadyuva la solicitud de diciembre 12 de 2022, de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación realizada por la Parte Ejecutada y solicita se ordene la Entrega de dineros depositados en este Juzgado a favor de la Parte Ejecutante.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Seria del caso resolver conjuntamente todas las solicitudes presentadas que tienen como factor común su relación con la Liquidación del Crédito, de no ser que en memorial allegado el día 25 de abril de 2023, el apoderado de la Parte Ejecutante manifiesta





Coadyuvar la solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación realizada por la Parte Ejecutada, solicitud que de prosperar nos enervaría de hacer pronunciamiento sobre las demás Peticiones, razón por la cual por economía procesal estudiaremos de manera prevalente dicha Petición.

Presentó la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitud de Terminación por Pago, cuyo contenido fue el siguiente:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-006-2012-00077-00

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Avenida Calle 24 No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

PETICIÓN

Señor Juez, mediante Resolución No. 4307 del 22 de agosto de 2022 la Fiscalía General de la Nación estableció como monto total de la sentencia (capital e intereses moratorios) la suma de **\$166.307.428** a favor de **LUIS ALBERTO COLLAZOS MEZA Y OTROS** (página 36 de la resolución); lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – pacto por Colombia pacto por la equidad*", reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través Resolución 2288 del 31 de agosto de 2022 reconoció como deuda pública y ordenó el pago de la referida suma de dinero.

Por lo anterior, el Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación se encargó de realizar la respectiva consignación, **previos los descuentos de ley (retención en la fuente)**, expresión que hace referencia a los descuentos que debe practicar el pagador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario.

Es importante resaltar que, La Fiscalía General de la Nación en calidad de agente retenedor, se encuentran obligada por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente.

Consignando en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de **\$159.733.402,00**, a órdenes de su Despacho y para el proceso de la referencia, tal como consta en los comprobantes de pago que allego con las resoluciones antes citadas.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo levemente esbozado en líneas que anteceden, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, comedidamente solicito la **terminación por pago total de la obligación**; del proceso ejecutivo de la referencia. Para lo cual, allego liquidación de crédito elaborada por la Subdirección Financiera de la Entidad.

Con dicha solicitud se allegó la Liquidación del Crédito mencionada.

En razón de lo anterior dentro del presente asunto se constituyó el título de Depósito Judicial No. 424030000724097 de fecha 23/09/2022 por valor de \$159.724.816.

Por su parte el apoderado de la Parte Ejecutante que cuenta con facultad para Recibir, presentó Coadyuvancia a dicha solicitud en los siguientes términos:

"(...) me permito manifestar al señor Juez que coadyuvo a la petición realizada por la parte ejecutada y radicada ante ese despacho con fecha 12-01-2023 y en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.



Por lo tanto, le solicito al señor Juez se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene la entrega de los dineros depositados en ese despacho a favor de la parte ejecutante.”

El artículo 461 del C.G.P. señala:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita, razón por la cual se procederá a la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y se dispondrá la Entrega a la Parte Ejecutante del Depósito Judicial constituido dentro del presente Proceso para efectos del Pago de la Obligación Demandada y la cancelación de los Embargos y Secuestros, si no estuviere embargado el Remanente.

Por sustracción de materia nos abstenemos de pronunciarnos sobre las demás solicitudes.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente Proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme la Parte Motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA a la Parte Ejecutante de los dineros consignados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del presente asunto por concepto de Pago de la Acreencia, Intereses, Costas y Agencias en Derecho.

Para la materialización de la Entrega de dineros ordenada en el numeral anterior, ENDÓSESE a favor del apoderado Ejecutante el Depósito Judicial No. 424030000724097 de fecha 23/09/2022 por valor de \$159.724.816

TERCERO: Ejecutoriada esta Providencia, Archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00382-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por apoderado sustituto de la Parte Demandada contra el Auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de COLPENSIONES y a favor del Demandante.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

El Recurrente enuncia unos Hechos entre los que se destacan los siguientes:

“(…)1. El Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la administradora Colombiana de Pensiones.

2. El 27 de noviembre de 2019, el Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con la C. C. No. 1.065.659.633 de Valledupar y TP 266994 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado sustituto de Colpensiones, Interpuso recurso de apelación por encontrarse inconforme con la decisión proferida.

3. El Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 citó a las partes el día 27 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4º del artículo 192 del CPACA.

4. Surtido el día y la hora señalada, el apoderado de la parte demandante solicitó que se declare inexistente el recurso de apelación presentado oportunamente por no existir poder para actuar, absteniéndose el juez de darle trámite al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente.

5. Que, dentro de la misma audiencia, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, accede a la petición del apoderado de la parte demandante y se abstiene de darle trámite al recurso de apelación presentado por el Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA contra la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2019, determinando dentro del acta de audiencia lo siguiente:



“Por tanto, una vez en firme la presente decisión la providencia de Primera Instancia quedara en firme” (sic)

6. Como consecuencia a la anterior decisión, el 28 de febrero de 2022 (un día después de realizarse la audiencia en la que se decidió no dar trámite al recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia), el Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones, interpone INCIDENTE DE NULIDAD contra la decisión que adoptada por el señor juez en la referida audiencia, solicitando se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la presentación del recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2019.

7. La actuación antes realizada por el demandante claramente interrumpió la ejecutoria de la decisión adoptada por el señor Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia del 27 de febrero de 2020, firmeza a la cual estaba sujeta la providencia de primera instancia para que cobrase ejecutoria, hiciera tránsito de cosa juzgada y posteriormente pudiera ser exigible (ver hecho quinto).

8. El incidente de nulidad incoado por el Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA fue resuelto desfavorablemente por este honorable despacho, con auto de fecha 30 de noviembre de 2021, siendo notificado a través de estado #123 del 1 de diciembre de 2021.

(...)

11. Contra el auto antes citado, el día 6 de diciembre de 2021, el suscrito apoderado de Colpensiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por encontrarse inconforme con la decisión adoptada por el despacho.

12. En la misma fecha 6 de diciembre de 2021, el suscrito también rogo de forma urgente al despacho, para que remitiese el link de expediente electrónico del caso y la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, de tal forma que la entidad a la cual represento pudiera dar efectivo cumplimiento al fallo, siendo este un documento indispensable para dar cumplimiento a la sentencia y con esto, evitar vulnerar los derechos de la parte actora.

(...)

16. Pese que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, aun no se había pronunciado sobre el recurso interpuesto contra el auto que decidió el incidente de nulidad, este despacho, a través de auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado con el estado #44 del 11 de mayo de 2022, profiere auto que libra mandamiento de pago contra mi defendida, afirmando el despacho lo siguiente:

(...)

17. Asimismo, y pese a que el juzgado consideraba que la sentencia de primera instancia ya estaba ejecutoriada y, por ende, era exigible su cumplimiento, este despacho no emitió la constancia de ejecutoria solicitada, la cual, era indispensable para que mi defendida diese cumplimiento a la sentencia.

18. Con la expedición del estado #45 del 12 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar emite auto del 11 de mayo de 2022, mediante el cual resuelven no reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 que resolvió negar el incidente de nulidad.

19. Que solo después de haberse proferido y notificado el auto antes referenciado, fue que el Juzgado Sexto Administrativo del Cesar elabora y remite constancia de ejecutoria del fallo judicial objeto de ejecución.

20. Finalmente es de resaltar que, revisado el expediente administrativo del demandante, a la fecha de presentación de este recurso, ni el señor JOSE

RIGOBERTO LOPÉZ MORA, ni su apoderado han presentado solicitud formal a la demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que esta de cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 CPACA. (...).

Como sustentación señala que con relación a la Fecha de Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia del 17 de Noviembre de 2019, el Juzgado en Audiencia del 27 de febrero de 2020, condicionó la Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia del 18 de noviembre de 2019, a la Firmeza de la decisión adoptada en Audiencia, tal como se desprende del Acta de Audiencia del 27 de febrero de 2020 que dictaminó: *“Por tanto, una vez en firme la presente decisión la providencia de Primera Instancia quedara en firme” (sic)*, por lo que se pensaría que la Sentencia Cobro Ejecutoria.

Que el Despacho ignoró por completo el INCIDENTE DE NULIDAD presentado el 28 de febrero de 2022, por el entonces apoderado de COLPENSIONES, Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA contra lo actuado en Audiencia del 27 de febrero de 2020, actuación que interrumpió el termino de Ejecutoria de la Sentencia, pues, la decisión adoptada en la citada Audiencia quedó supeditada a lo resuelto en el Incidente de Nulidad, toda vez que, de haber prosperado el Incidente de Nulidad, lo dictaminado en la Audiencia del 27 de febrero de 2020, habría quedado sin efectos.

Que por lo anterior la Sentencia de Primera Instancia cobraba firmeza, una vez estuviese Ejecutoriada el Auto que resolviera el Incidente de Nulidad presentado, es decir, el 12 de mayo de 2022, con el Auto que no Repuso el Incidente de Nulidad.

Que ello cobra mayor veracidad, cuando pese a insistir al Despacho se le expidiese la Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia (que según el Despacho en el presente Auto Impugnado había obtenido firmeza el 27 de febrero de 2020), por razones obvias, la Secretaría de este Despacho se Negó a proferir tal Certificado de Ejecutoria, a espera que se resolviera el Recurso contra el Auto que Negó la Nulidad Procesal.

Los hechos demuestran, que solo un (1) día después que el Despacho hubiese proferido y notificado el Auto antes referenciado, fue que la Secretaría del Juzgado, elabora y remite Constancia de Ejecutoria del Fallo Judicial objeto de Ejecución, por lo que, en conclusión, la Sentencia Ejecutada por el Demandante, cobro Ejecutoria el 12 de mayo del año 2022, fecha en que el Despacho decidió sobre el Recurso en contra del Auto que Negó el Incidente de Nulidad.

Aduce Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, puesto que las Sentencias proferidas contra entidades públicas, como es el caso de su defendida, solo se hacen exigibles dentro de los 10 meses siguientes a la Ejecutoria del Fallo; asimismo, el interesado debe presentar una solicitud de Pago a la entidad que en virtud de la Sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Que según el Decreto 768 de 1993, por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del Decreto 2112 de 1992, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, como Requisito de Procedibilidad para la exigibilidad de Sentencias Judiciales, es indispensable que la Parte Demandante solicite a la entidad el cumplimiento de la Sentencia y se aporte Primera Copia del Fallo cuyo cumplimiento se requiere, su constancia de Ejecutoria y copia autentica del Auto que líquido y aprobó las Costas y Agencias en Derecho, lo cual nos lleva a determinar que la Sentencia no es Exigible.

Que en el caso concreto, desde la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia (12 de mayo de 2022) hasta el inicio del Proceso Ejecutivo (11 de mayo de 2022), No han transcurrido 10 meses, por lo que si bien la Condena impuesta a Colpensiones existe y la Providencia que la contiene se encuentra debidamente Ejecutoriada, se tiene

que la misma no es Exigible todavía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que para obtener su Pago el accionante deberá esperar a iniciar el Proceso Ejecutivo correspondiente con sujeción al Plazo previsto en la norma citada.

Del Recurso interpuesto se dio traslado a la Parte Demandante, quien manifestó que nuevamente insiste el Recurrente en su argumento necio y temerario, en el sentido que la interposición de Nulidad suspendía la Ejecutoria de la Sentencia. Que la Nulidad le fue Negada al igual que el Recurso de Apelación Subsidiario en Auto del 30 de noviembre de 2021, donde este Despachó aclaro a las Partes que, ni el trámite correspondiente a la solicitud de Nulidad, ni la decisión de los Recursos interpuestos contra la decisión, suspende la Firmeza de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, cuya Ejecutoria se alcanzó una vez quedó en firme la decisión proferida en Audiencia de fecha 27 de febrero de 2020, a través de la cual se abstuvo el Despacho de dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto contra dicha Providencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que los reparos del Recurrente contra el Mandamiento de Pago se concentran en dos (2) temas (1) la fecha de Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia del 17 de noviembre de 2019, que para el recurrente ocurrió 12 de mayo de 2022 y no el 27 de febrero de 2020 y (2) la Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, por no haber transcurrido el Plazo de 10 meses dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para iniciar el Proceso Ejecutivo y no haberse allegado solicitud de la Ejecutada para el cumplimiento de la Sentencia con Primera Copia del Fallo cuyo cumplimiento se requiere, su constancia de Ejecutoria y copia autentica del Auto que líquido y aprobó las Costas y Agencias en Derecho.

Sobre el primer aspecto de censura, debe reiterar este Despacho lo manifestado en Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 20001-33-31-006-2014-00382-00 del cual se deriva el presente Proceso Ejecutivo, donde al resolver la solicitud de Nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación del Recurso de Apelación interpuesto el día 27 de noviembre de 2019 por el Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, quien invocó actuar como apoderado Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se hizo claridad a las Partes que ni el trámite correspondiente a dicha solicitud de Nulidad, ni la decisión que allí se tomaba suspendía la firmeza de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, cuya Ejecutoria se alcanzó una vez quedó en firme la decisión proferida en Audiencia de fecha 27 de febrero de 2020, a través de la cual se abstuvo el Despacho de dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto contra dicha Sentencia.

En efecto, el artículo 302 del CGP establece:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

La Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, objeto de cobro, fue proferida por fuera de Audiencia y, contra la misma, el Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, invocando la calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES interpuso Recurso de Apelación. De la misma forma el apoderado Demandante solicitó Aclaración o Corrección de la Sentencia.

Mediante Auto del 27 de enero de 2020, el Despacho resolvió la solicitud de Corrección de la Sentencia y en la misma Providencia en razón del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, invocando la calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES y por mandato del numeral 4º del artículo 192 del CPACA, citó a las partes para Audiencia de Conciliación a celebrarse el día 27 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.

La decisión de Corrección de la Sentencia fue objeto de Recurso de Reposición por parte del apoderado Demandante, que posteriormente fue retirado por cuanto lo pretendido fue resuelto con Auto de fecha 5 de febrero de 2020.

En día 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, que imponía el entonces vigente numeral 4º del artículo 192 del CPACA, en razón del Recurso de Apelación interpuesto contra Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019 por el Dr. BLANCHAR DAZA, invocando la calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES, sin embargo, en dicha Audiencia el Despacho ante advertencia efectuada por el apoderado Demandante, verifica que el apelante Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, carecía de Poder o representación judicial de la demandada COLPENSIONES, lo que significa que desde el momento de la presentación de Recurso de Apelación y hasta dicha Audiencia, no estaba facultado para actuar en el proceso en nombre de la Demandada ni de ningún otro interviniente, lo que tornó inexistente el Recurso, por lo que el Despacho dispuso abstenerse de darle trámite a dicho Recurso, quedando en firme en esa misma fecha (27 de febrero de 2020), la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019.

Ahora, para el Despacho no es de recibo el argumento del Recurrente según el cual el Juzgado en Audiencia del 27 de febrero de 2020, condicionó la Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia del 18 de noviembre de 2019, con la firmeza de la decisión adoptada en Audiencia, al expresarse: *“Por tanto, una vez en firme la presente decisión la providencia de Primera Instancia quedara en firme”* (sic); pues, el artículo 302 del CGP, prevé que las Providencias quedan en firme *“cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*, y en el presente caso, la decisión adoptada de abstenerse dar trámite al Recurso de Apelación, daba solución definitiva a la situación generada con la interposición de dicho Recurso, es decir, se resolvía sobre este, Providencia que además quedó en firme en dicha Audiencia, pues, tanto el apoderado de la Parte Demandante como el de la Parte Demandada, estuvieron presentes en dicha diligencia, siendo notificados de esta providencia, sin que hubiesen presentado Recurso o Impugnación contra esta decisión, por lo que de conformidad con el inciso primero del artículo 302 del CGP, dicha Providencia quedó Ejecutoriada en esa misma Audiencia, o sea, el día 27 de febrero de 2020.

Por otro lado, tampoco comparte el Despacho la apreciación del Recurrente, según la cual su solicitud de Nulidad de lo actuado con posterioridad a la presentación del Recurso de Apelación presentado el 27 de noviembre de 2019, interrumpió la Ejecutoria de la decisión adoptada en Audiencia del 27 de febrero de 2020, firmeza a la cual estaba sujeta la Sentencia de Primera Instancia para que cobrase Ejecutoria, en primer lugar, porque como se indicó en el párrafo anterior, la decisión de abstenerse dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de

Primera Instancia del 18 de noviembre de 2019, quedo Ejecutoriada en esa misma diligencia de Audiencia de Conciliación del 27 de febrero de 2020, por cuanto al ser notificada a los apoderados de las Partes, éstos no presentaron Recursos contra dicha decisión y, en segundo lugar, porque los artículos 117 a 121 del CGP, que regulan los Términos Procesales, ni los artículos 132 a 137 ibidem, que regulan las Nulidades Procesales, contemplan el trámite de la Petición de Nulidad como un evento que de lugar a la interrupción de los mismos o de la Ejecutoria de la providencias, advirtiéndose que al poderse alegar la Nulidad en cualquiera de las Instancias antes de que se dicte Sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, no es menester estar dentro del término de Ejecutoria de las Providencias, pues, sus efectos tienen el alcance de invalidar la actuación viciada así esta se encuentre en firme o ejecutoriada.

Por otro lado, frente a la censura de Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, aduciendo que hasta el inicio del Proceso Ejecutivo (11 de mayo de 2022), NO habían transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que teniendo claridad que la Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia del 18 de noviembre de 2019, se consolidó el 27 de febrero de 2020, es ineludible concluir que al momento de proferirse el Mandamiento de Pago mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2022, ya había transcurrido el término que el artículo 298 ibidem establece para que se libraré Mandamiento Ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de Providencias, previa solicitud del acreedor, por lo que la obligación contenida en dicha Sentencia era Exigible o Ejecutable por Vía Judicial.

Finalmente, es menester, recordar que el apoderado judicial de la Parte Ejecutante solicita al Despacho se Librara Mandamiento de Pago para la Ejecución de la Sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33-31-006-2014-00382-00, seguido por JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 298 del CPACA, actuación que por surtirse dentro del mismo expediente que concluyó con la Sentencia objeto de cobro, exime de acompañar Copia de la Sentencia con constancia de Ejecutoria, por tratarse Pruebas de obran en el Expediente, requiriéndose solo la Solicitud con la información pertinente para librar el Mandamiento de Pago, como el monto de la Obligación, tal como se advierte de lo expuesto por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

“(…)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(…)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) *La condena impuesta en la sentencia.*

¹ Auto de importancia jurídica.

b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*

c) *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (...)”.

Por lo anterior, este Despacho NO REVOCARA el Auto Recurrido.

Se RECHAZARÁ el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma Subsidiaria contra el Auto del 10 de mayo de 2022, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, pues, no advierte el Despacho que dicha Providencia se encuentre dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del CGP² de los Autos contra los cuales procede el Recurso de Apelación, ni que así se haya señalado en otra disposición de dicho Código o en Norma Especial.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto de fecha Auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma Subsidiaria contra el Auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

² Aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 243 del CPACA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESMERALDA SANABRIA RINCON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00286-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMIN SEGUNDO GARCIA OLIVO
DEMANDADO: LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIOANL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de diciembre de 2022 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMNETO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00226-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEOVANY JOSE MENDOZA FRAGOZO
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00196-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de julio de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUDITH MARIA SALOM MOLINA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) noviembre de 2022, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de treinta (30) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandada, interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha Veintiocho (28) de noviembre de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00033-00
Auto concede Recurso de Apelación

de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha Veintiocho (28) de noviembre de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA LANDAZABAL LANDAZABAL
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jji/Revisado



CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HECTOR FIDEL HERNANDEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jji/Revisado



CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG–DEPARTAMENTO DEL
CESAR/SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante, interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de diciembre de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2021-00180-00
Auto concede Recurso de Apelación

conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jji/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jji/Revisado



CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: MAGDALENA MONTESINOS PEREZ
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-0066-00

Se evidencia memorial recibido en el buzón electrónico del Despacho el día Veinticinco (25) de abril de 2023, mediante el cual el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de DESISTIMIENTO de Pretensiones en el proceso instaurado contra la señora MAGDALENA MONTESINOS PEREZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esta agencia judicial ORDENA que por secretaria se corra TRASLADO de la solicitud de Desistimiento por el termino de tres (3) días a la Parte Demandada señora MAGDALENA MONTESINOS PEREZ, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



SC5780-59



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DOLORES BOLIVAR ANGARITA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha Dieciséis (16) de diciembre de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jji/Revisado



CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORIS MARIA CORONEL TOSCANO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONALDE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de diciembre de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080/21, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jji/Revisado



CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.